

2° JUZ. INVESTIGACION PREP. - Sede Nuevo Palacio
EXPEDIENTE : 00231-2022-0-2801-JR-PE-02
JUEZ : GARCIA APAZA JORGE EDUARDO
ESPECIALISTA : ROSA BARREDA VALDIVIESO
BENEFICIARIO : CARRASCO DOMHOFF, RENZO SANTIAGO
BELLIDO CLAVIJO, NICOLAS
DEMANDADO : MENDOZA VENANCIO, IVAN BRUNO
FLORES CALIZAYA, DIONILDE FLORA

RESOLUCIÓN NRO. 09

S E N T E N C I A

Moquegua, abril doce
Del dos mil veintidós.-

I.- PARTE EXPOSITIVA.-

Petitorio: RENZO SANTIAGO CARRASCO DOMHOFF y NICOLAS BELLIDO CLAVIJO, en representación de César Miguel Arenas Simauchi, Isidro Zavala Alberco, y Julio Ticona Nieto; interponen demanda de Habeas Corpus por vulneración manifiesta de la libertad de tránsito de los favorecidos como componente de su libertad personal; a fin de que, declarada fundada, se ordene el cese de la toma de la vía ferroviaria propiedad de la empresa SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION, sucursal del Perú que une Toquepala con Cuajone. La demandada es dirigida contra los miembros de la Comunidad Campesina de Tumulaca, Pocata, Coscore y Tala representados por su presidenta DIONILDE FLORES CALIZAYA e IVAN BRUNO MENDOZA VENANCIO.

Hechos Materia De Demanda.-

1. César Miguel Arenas Simauchi, Julio Ticona Nieto e Isidro Zavala Alberco son trabajadores de SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION; los dos primeros maquinista y conductor respectivamente y el último es brequero de ferrocarril industrial. Como tales, se dedican a transportar materiales para la actividad minera desde Toquepala hacia Cuajone a través de la línea férrea propiedad de SPCC que une las dos ciudades mencionadas.
2. La noche del 18 de febrero de 2022, se encontraban conduciendo la Locomotora Nro. 52, en la que transportaban materiales de logística de la Mina Toquepala hacia Cuajone. El desplazamiento previsto no se pudo concluir porque al llegar a la altura de la boca de

la salida de túnel de la quebrada Cocotea, alrededor de las 10 pm., se percataron de que la vía del tren se encontraba bloqueada con piedras, impidiéndoles continuar su viaje. Se percataron también de que en las inmediaciones había personas que les empezaron a lanzar piedras, cuando Arenas Simuchi junto con Zavala Alberco bajaron del tren para saber mejor lo que ocurría con la vía del tren. Este ataque los llevó a volver a subir al tren y regresar a Toquepala.

3. Desde entonces, no pueden transitar libremente por la vía férrea, por lo que desde entonces han cesado sus labores de conducción del tren y transporte de materiales de logística en dicho sector de la línea férrea”.

4. Los hechos niegan la atribución de libre tránsito que el contenido constitucional de la libertad personal depara a César Miguel Arenas Simauchi, Isidro Zavala Alberco y Julio Ticona Nieto. En efecto, puede ser sostenido que: Como personas naturales, que son, estas personas titularizan el derecho fundamental de libre tránsito. Consecuentemente, titularizan la atribución de transitar libremente por el territorio nacional, es decir, de *desplazarse autodeterminativamente*. En ejercicio de esta atribución decidieron libremente desplazarse desde Toquepala hasta Cuajone; y decidieron hacerlo a través de un vehículo locomotor como es el tren. Asimismo, este desplazamiento autodeterminativo se realizó “en función a las *propias necesidades y aspiraciones personales*”, las cuales venían definidas por el cumplimiento con la prestación laboral a la que se habían comprometido libremente con SPCC en virtud de un contrato de trabajo. La decisión autodeterminativa de trasladarse en tren desde Toquepala e lio hasta Cuajone la tomaron en cumplimiento de los deberes que conforman una relación laboral que integran precisamente como un modo de desarrollo libre de la personalidad. Pero este libre ejercicio de la atribución que el derecho les depara se desarrolló con respeto al derecho de propiedad del Estado.

5. En efecto, ellos desarrollaron su *ius movendi* a través de un camino formado por la vía del tren que su empleadora ha colocado sobre propiedad del Estado en ejercicio de un derecho real de servidumbre que titulariza. Este ejercicio regular del contenido constitucional de la libertad de tránsito que titularizan César Miguel Arenas Simauchi, Isidro Zavala Alberco y Julio Ticona Nieto, ha sido negado por la toma de la vía del tren que han llevado a cabo los pobladores integrantes de la Comunidad Campesina de Tumilaca Pocata Coscore y Tala. En efecto, las acciones cometidas por los mencionados pobladores la noche del 18 de febrero del presente año, han impedido en los hechos el

ejercicio razonable de la atribución de *ius movendi*, con las características atrás justificadas, que titularizan los demandantes beneficiarios del presente habeas corpus.

6. La situación de hecho creada a partir de la referida noche y que se mantiene al día de hoy, es decir, la toma de la vía del tren, significa, por tanto, la vulneración del contenido constitucional del derecho fundamental a la libertad de tránsito de César Miguel Arenas Simauchi, Isidro Zavala Alberco y Julio Ticona Nieto.

El derecho al trabajo como agredido derecho fundamental conexo a la libertad de tránsito: En este contexto justificativo, la toma de las vías del tren no solo agrede el contenido constitucional del derecho fundamental a la libertad de tránsito, sino también el del derecho fundamental a la libertad de trabajo. Como se ha justificado atrás, el cumplimiento del deber de entregar a SPCC la prestación laboral acordada por parte de César Miguel Arenas Simauchi, Isidro Zavala Alberco y Julio Ticona Nieto, dependerá del ejercicio de su libertad de tránsito sobre la vía del tren.

8. De modo que, si este ejercicio se impide inconstitucionalmente por una toma injustificada de la vía por parte de pobladores de la Comunidad Campesina de Tumilaca Pocata Coscore y Tala, irremediamente se impide que los mencionados trabajadores entreguen a SPCC la prestación laboral convenida, es decir, irremediamente provocará que incumplan con la relación laboral acordada con SPCC, poniendo en riesgo su permanencia en el puesto de trabajo.

Contestación De La Demanda.-

A. La demandada DIONILDE FLORA FLORES CALIZAYA, cumplió con absolver el traslado de la demanda, señalando esencialmente:

1. La pretensión es el cese de la toma de la vía ferroviaria, creemos que existe una equivocada pretensión que debe ser demandada en otra vía lata, pues si bien existe obstrucciones en la vía férrea con evidentes daños que ya la empresa lo está demandando en la vía civil, pues los comuneros no están postrados en la vía férrea que tiene como gravamen a lo largo de recorrido, sino que los comuneros están en su territorio comunal fuera de los 40 metros de ancho otorgado bajo gravamen, en consecuencia no hay limitaciones al libre tránsito de la vía férrea y no procede esta demanda.

2. La empresa demandante hace ver que la comunidad está prostrada en la línea férrea y este impide el libre tránsito y para ello señalo que la limitación al libre tránsito lo tiene ganado la empresa, pues señalo nuevamente que la comunidad está en su goce de su territorio comunal, ahora bien la empresa ha denunciado el delito de daños y usurpación

sobre la vía férrea los que se vienen investigando en la vía correspondiente, pero a la fecha se encuentra libre la vía férrea con afectación de los daños denunciados prueba de ello tenemos el acta fiscal en el lugar de los hechos corroborado con los tomas fotográficas donde se aprecia la existencia de obstrucciones.

3. En tanto la empresa demandante recurre a la constitución de una servidumbre y el libre tránsito, cabe señalar de modo análogo que en los casos en los que se ha cuestionado el impedimento del tránsito por una servidumbre de paso, el Tribunal Constitucional ha considerado que constituyen asuntos propios de la justicia ordinaria el dilucidar lo existencia y validez legal de una servidumbre de paso.

4. Si bien la recurrente invoca la vulneración del derecho a la libertad de tránsito estamos frente derechos privados y no públicos el Tribunal ha advertido que esta clase de controversias que versa sobre un cuestionamiento a la constitución de una servidumbre de la vía férrea que estaría dentro propiedad de la comunidad y por ello debe dilucidarse en un proceso civil sobre interdicto, lo cual constituye una controversia de naturaleza civil que corresponde sea dilucidada por la Justicia ordinario; por tanto, no puede ser objeto de análisis en esta vía constitucional de habeas corpus.

5.- El proceso de Hábeas Corpus, es una institución cuyo objetivo consiste en proteger la libertad personal, independientemente de la denominación que recibe el hecho cuestionado (detención, arresto, prisión, secuestro, desaparición forzada, etc.). De acuerdo a la Constitución de 1993 procede contra cualquier autoridad, funcionario o persona, por cualquier acción u omisión que implique una amenaza o violación de la libertad personal; en ese entender las comunidades campesinas ejercer función Jurisdiccional, por tanto, no pueden ser deslegitimados por quienes tienen una visión accidentalizada, que implicaría ningunear y menospreciar o dar las espaldas a nuestra cultura y forma de ejercer Función Jurisdiccional.

6. Si bien es cierto que por el territorio comunal pasa la vía férreo y vuestra comunidad señala que nunca autorizó ni la empresa comunicó, por ello sobre esto pesa el derecho a lo propiedad que es acreditado con las escrituras públicas, si bien existe un gravamen a lo largo de la vía férrea tampoco fue autorizado por la comunidad, menos autorizó las plantaciones de postes para las conexiones de la vías de comunicación a lo largo del territorio comunal.

7. La comunidad campesina de Tumilaca, Pacata, Coscore y Tala, es propietario de los terrenos donde está ubicado la vía férrea y es más es considerado territorio comunal

donde se encuentra la posesión de la comunidad campesina, y para ello tenemos el amparo legal previsto en el artículo 70 de la Constitución Política del Estado.

8. En la Partida No. 07001022 expedida por Los Registros Públicos según nuestra Escrituras Pública, señala que limitamos por el norte: con el camino de Botiflaca que sube desde Torata hasta la Apacheta de Suches, pasando por los ojos del agua. También nuestros linderos se encontraban bien definidos por el lado norte: con del camino que sube a Torata pasando por Villa Botiflaca hasta llegar a la apacheta calera camino de herradura que existió de los tiempos de arrea o tiempos de arrieros los mismos que son puntos de verificación, linderos que fue opuesto por la empresa.

9. En la Ficha 22 de Registros Públicos: por el norte: con el área declarada en controversia, según acta de colindancia de fecha 19 de junio de 1989, el mismo comprende una sección perimétrica de 24.05 Km de longitud, continua formando parte de colindancia los fundos Calera y Vizca Yoco, el que comprende una sección de 8.70 km y finalmente colinda con el territorio de la comunidad campesina de Asana, seccion perimetrica de 26.70 km según acta de colindancia de fecha 06 de mayo 1974 y de fecha 23 de noviembre de 1978 respectivamente.

10. Por ello nuestras Escrituras Públicas que están registrados ante la SUNARP nunca han sido declaradas nulas judicialmente, ni menos por las partes y por ello se encuentran vigentes, en mérito a ello mantenemos vigentes nuestra propiedad y dentro de estos linderos se encuentra la vía férrea pues nuestro lindero por el NORTE es con del camino que sube a Torata pasando por Villa Botiflaca hasta llegar a la Apacheta calera camino de herradura que existió de los tiempos de arrea o tiempos de arrieros los mismos que son puntos de verificación.

11.- Por dichas consideraciones la autorización efectuada está mediante la Resolución Directoral de fecha 13 de febrero del 1958, que Resuelve: Gravar a favor de Southern Cuopper Corporación, con servidumbre gratuita para ia construcción y el funcionamiento de una línea de ferrocarril Industrial que une las concesiones mineras de Toquepala, Quellaveco y de Cuajone, ubicados en la jurisdicción de la Jefatura Regional de Minería de Tacna con el puerto de Ilo y con la fundición que se proyecta construir en el mismo lugar, servidumbre que está referida a una extensión de 193 kilómetros de largo por 40 metros de ancho y sobre este derecho ganado no puede estar por encima de la Constitución Política del Estado artículo 70.

12.- La Ley General De Comunidades Campesinas – Ley 24656 en su artículo 1

a) Garantiza la integridad del derecho de propiedad de territorio de las Comunidades Campesinas; b) Respeta y protege el trabajo comunal como una modalidad de participación de los comuneros, dirigida a establecer y preservar los bienes y servicios de interés comunal, regulado por un derecho consuetudinario autóctono; c) Promueve la organización y funcionamiento de las empresas comunales, multinacionales y otras formas asociativas libremente constituidas por la Comunidad; d) Respeta y protege los usos, costumbres y tradiciones de la Comunidad. Propicia el desarrollo de su identidad cultural.

13. La Ley General de Comunidades Campesinas Ley 24656, sobre el patrimonio comunal artículo 23 señala que son bienes de las Comunidades Campesinas: a) El territorio comunal cuyo dominio ejercen así como las tierras rústicas v urbanas que se les adjudiquen o adquieran por cualquier título: b) Los pastos naturales. El Artículo 2 señala que las Comunidades Campesinas son organizaciones de interés público, con existencia legal y personería jurídica, integrados por familias que habitan v controlan determinados territorios, ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos v culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales, cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país, en virtud a ello los comuneros de Tumilaca, Pocata, Coscore y Tala, a la fecha vienen controlando su territorio comunal donde se encuentra construido la vía férrea y por ello no podría entrar en ella sin previa autorización de la comunidad otorga por mandato legal previo coordinación, más aún cuando existe un conflicto de intereses particulares de derechos territoriales.

B. El demandado IVAN BRUNO MENDOZA VENANCIO, contestó la demanda dentro del término concedido, en base a:

1. La Comunidad Campesina Tumilaca, Pocata, Coscore y Tala, es una comunidad debidamente reconocida a través de la autoridad competente debidamente inscrita en Registros Públicos, que cuenta con un plano catastral registrada. En ese entender, las comunidades campesinas son organizaciones de interés público, con existencia legal y personería jurídica, integradas por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales, cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país, indica la Ley N° 24656, Ley

de Comunidades Campesinas. Una comunidad campesina surge de tres elementos; un territorio, construido como colectivo a lo largo de la historia; una población, que se identifica como colectivo y con el territorio; y un proceso de reconocimiento, en el que este grupo es reconocido como tal por los vecinos, por el Estado y por otros agentes. Se reconoce como comunidades campesinas especialmente a los grupos de costa y sierra, incluso algunas en ceja de selva.

2. El Tribunal Constitucional, ha establecido que la facultad de desplazamiento que supone el derecho a la libertad de tránsito también se manifiesta a través del uso de las vías de naturaleza pública o de las vías privadas de uso público. En el primer supuesto, el *ius movendi et ambulandi*, se expresa en el tránsito por parques, calles, avenida, carretera, entre otros; en el segundo supuesto, se manifiesta por ejemplo, en el uso de las servidumbres de paso, sin embargo, en ambas situaciones, el ejercicio de dicha atribución debe efectuarse respetando el derecho de propiedad.

3. Todas las comunidades campesinas tienen derecho a la identidad étnica y cultural, es por ello que el constituyente ha expresado en el artículo 2º, inciso 19) de la Constitución, el derecho a la identidad étnica y cultural, y el artículo 48º que, además del castellano, también son idiomas oficiales el quechua, el aimara y las demás lenguas aborígenes en las zonas donde predominen. Por su parte, el artículo 89º, reconoce la autonomía organizativa, económica y administrativa a las comunidades nativas, así como la libre disposición de sus tierras, las que no son materia de prescripción, reiterándose de igual forma la obligación del Estado de respetar su Identidad cultural. A su vez, el artículo 149º permite que las comunidades nativas y campesinas puedan aplicar su derecho consuetudinario, ejercitando funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, siempre que no vulneren derechos fundamentales. Es relevante mencionar también que el artículo 191º de la Constitución prescribe que la ley establecerá porcentajes mínimos para hacer accesible la representación de género, comunidades campesinas y nativas, y pueblos originarios en los consejos regionales y concejos municipales. Con ello, los pueblos indígenas han sido proveídos de herramientas legales cuyo objeto es proteger su existencia y su cosmovisión. De esta manera se reconoce el respeto a la diversidad y el pluralismo cultural, lo que tendrá que efectuarse siempre dentro del marco de respeto a los derechos fundamentales, el diálogo intercultural, los principios constitucionales y los valores superiores que la Constitución incorpora, tales como la dignidad de la persona, los principios de soberanía del pueblo, el Estado democrático de Derecho y la forma republicana de gobierno.

4. El Tribunal Constitucional ha reiterado que el derecho de propiedad es concebido como el poder jurídico que permite a una persona usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Así, la persona propietaria podrá servirse directamente de su bien, percibir sus frutos y sus productos, y darle destino y condición conveniente a sus Intereses, siempre que ejerza tales actividades en armonía con el bien común y dentro de los límites establecidos por la ley; e incluso podrá recuperarlo si alguien se ha apoderado de él sin derecho alguno. "Constitucionalmente, el derecho a la propiedad se encuentra reconocido no sólo como un derecho subjetivo, conforme a los incisos 8) y 16) del artículo 2°, sino también como una garantía institucional, conforme lo dispone el artículo 70°, según el cual el Estado garantiza su inviolabilidad". Pero, además, la Constitución reconoce en el artículo 88° el derecho de propiedad sobre la tierra en forma privada o comunal. En la misma sentencia se ha indicado que en el "ámbito civil, el derecho de propiedad confiere a su titular cuatro atributos respecto del bien: usar, disfrutar, disponer y reivindicar, cada uno de los cuales permite un ejercicio pleno de este derecho. Asimismo, la doctrina civil analiza los caracteres de la propiedad, en tanto que es un derecho real, absoluto, exclusivo y perpetuo. Así, es un derecho real por excelencia, porque establece una relación directa entre el titular y el bien, ejercitando el propietario sus atributos sin intervención de otra persona. Además, la propiedad es erga omnes, esto es, se ejercita contra todos, cualidad denominada "oponibilidad". Es un derecho absoluto porque confiere al titular todas las facultades sobre el bien: usa, disfruta y dispone. Es exclusivo, porque descarta todo otro derecho sobre el bien, salvo que el propietario lo autorice. Y es perpetuo, pues no se extingue por el solo uso". Pero esta visión civilista de la propiedad debe ser recompuesta desde una mirada multicultural, esto es, tomando en cuenta aspectos culturales propios para el caso de los pueblos indígenas. Así, el Tribunal ha establecido en anteriores sentencias la relevancia que las tierras tienen para los pueblos indígenas. En efecto, en la STC 0022-2009-PI/TC, el Colegiado recogió e hizo suyos los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso YakyéAxa vs Paraguay. Específicamente en lo concerniente al vínculo espiritual de las comunidades para con su territorio. En efecto, en dicho caso la Corte Interamericana estableció que "la estrecha vinculación de los pueblos indígenas sobre sus territorios tradicionales y los recursos naturales ligados a su cultura que ahí se encuentren, así como los elementos incorporales que se desprendan de ellos, deben ser salvaguardados por el artículo 21 [derecho a la propiedad privada] de la Convención Americana" [fundamento 137 del

caso YakyeAxa vs Paraguay. Y si bien la Constitución hace referencia a la protección de las tierras de las comunidades campesinas y nativas artículo 88° y 89° de la Constitución, sin recoger el concepto de "territorio" de forma expresa, el Convenio 169 establece en su artículo 13° que la utilización del término "tierras" debe incluir el concepto de "territorios". La diferencia entre el concepto de tierra y territorio radica en que el primero se encuentra dentro de una dimensión civil o patrimonial, mientras que el segundo tiene una vocación política de autogobierno y autonomía. Así, esta dimensión política del término territorio se ajusta a la realidad de los pueblos Indígenas, que descienden de las poblaciones que habitaban lo que ahora es el territorio de la República del Perú. Pero que, no obstante, luego de haber sido víctimas de conquista y colonización, mantienen sus instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o partes de ellas. Por consiguiente, el reconocimiento de tales pueblos indígenas, con sus costumbres propias, sus formas de creación de derecho y de aplicación del mismo, traspasan la dimensión de una mera asociación civil. Su visión se asienta sobre una dimensión política, establecida en última instancia en el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas [artículos 3° y 4° de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas-DNUDPI]. Ello no implica, desde luego, proponer o incentivar la desintegración del Estado o propiciar demandas separatistas; por el contrario, ha sido una tendencia estable en el derecho y la doctrina internacional conceptualizar el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas sin el elemento separatista o secesionista. El objetivo es más bien el respeto de su autonomía para definir sus propios destinos, así como su idea y proyecto de desarrollo. Por lo tanto, el propio artículo 46° del DNUDPI establece específicamente una limitación -como todo derecho lo tiene- al derecho de autodeterminación indígena, explicitándose que nada de lo establecido en la declaración "autoriza o fomenta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes". De igual forma, en virtud de los principios interpretativos de unidad de la Constitución y de concordancia práctica, la Constitución debe estar orientada a ser considerada como un "todo" armónico en donde "toda aparente tensión entre las propias disposiciones constitucionales debe ser resuelta "optimizando" su interpretación, es decir, sin "sacrificar" ninguno de los valores, derechos o principios concernidos, y teniendo presente que, en última instancia, todo precepto constitucional Es por ello que lo referido al territorio indígena no puede ser interpretado sin considerar que el Estado peruano es uno e indivisible. De otro lado, el

artículo 18° del Convenio 169 de la OIT, establece que: "La ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda Intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones." En efecto, la Constitución establece una garantía expresa sobre la propiedad de la tierra en forma comunal o cualquier otra forma asociativa. Y además prescribe en el artículo 89° que las comunidades campesinas y nativas deciden sobre el uso y la libre disposición de sus tierras, desprendiéndose de ello la facultad para decidir quiénes ingresan a sus territorios. Así, tales herramientas legales permiten ejercer su derecho a la propiedad de su territorio. En tal sentido, resulta claro que las comunidades nativas y campesinas tienen el legítimo derecho de, en virtud del derecho a la propiedad, controlar intrusiones a su propiedad. Cabe precisar, no obstante, que tal derecho de propiedad, como cualquier otro derecho en el marco del Estado Democrático y Social de Derecho, se encuentra limitado por otros bienes constitucionales, como lo son los establecidos en los artículos 66°, 67°, 70° y 72°, entre otros. Se advierte entonces que la propiedad del territorio comunal se encuentra también limitada, por lo que no pueden ignorarse cláusulas constitucionales como las precitadas. Las tensiones sobre tales límites tendrán que ser resueltas desde el desarrollo del dialogo institucional. En la siguiente sección se analizará si es que se viene vulnerando el derecho a la propiedad de la Comunidad Nativa Tres Islas, lo cual será determinado sobre las consideraciones de los artículos 2°.16, 88° y 89° de la Constitución.

5. En la STC 0023-2003-AI/TC (fundamento 11) el Tribunal Constitucional explicó que la "función jurisdiccional debe entenderse como aquel fin primario del Estado consistente en dirimir los conflictos interindividuales." Por su parte, el artículo 149° de la Constitución reconoce el ejercicio de la función jurisdiccional a las comunidades campesinas y nativas, indicando que se trata de una jurisdicción especial, la cual se ejerce dentro de su ámbito territorial y con el límite de no vulnerar derechos fundamentales de la persona. En tal sentido, este Tribunal entiende que la finalidad de la función jurisdiccional comunal o indígena es la de resolver conflictos interpersonales sobre la base del derecho consuetudinario. En el caso que ahora toca revisar se está más bien frente a una determinación no jurisdiccional de la comunidad nativa. En efecto, la Comunidad Nativa Tres Islas, mediante sus representantes, no resolvió un conflicto interpersonal, sino que plasmó una medida sobre el "uso y la libre disposición de sus tierras", en virtud de la autonomía reconocida por el artículo 89 de la Constitución.

Como ya se estableció, la función jurisdiccional reconocida a las comunidades campesinas y nativas es una manifestación de la autonomía reconocida a tales las comunidades, pero, y esto debe resaltarse, no es la única. Por el contrario, existen otras formas en que esta autonomía es manifestada, como por ejemplo la manera en que usan o disponen de sus tierras, lo que incluye la determinación de quiénes ingresan al territorio de la comunidad. Como ya se ha anotado, esta protección a la propiedad de la tierra comunal permite el desarrollo de la identidad cultural de las comunidades nativas y campesinas, puesto que brinda un espacio material indispensable para el sostenimiento de la comunidad. La decisión comunal se sobrepone al interés colectivo de quienes transitan por tal camino. Tal afirmación es realizada sin tomar en consideración la propia naturaleza de la autonomía comunal. En efecto, el artículo 7° del Convenio 169 establece que "Los pueblos Interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural". Ello, desde luego, puede verse materializado a través del ejercicio de su autonomía. Por su parte, el artículo 89° de la Constitución preceptúa que las comunidades nativas pueden disponer y hacer uso de sus territorios. En tal sentido, al no haberse permitido ejercer su derecho a controlar el ingreso de terceros a su comunidad, este Colegiado estima que el ámbito de autonomía de la Comunidad Nativa Tres Islas ha sido vulnerando. Al respecto, debe tomarse en cuenta que la autonomía de las comunidades nativas y campesinas debe ser ejercida dentro del marco constitucional y legal, siempre que no se desnaturalice la esencia del derecho. En este caso, la comunidad nativa no ha afectado disposiciones legales ni administrativas. Por el contrario, la construcción de la caseta y del cerco de madera fue decisión legítima tomada en virtud de su autonomía comunal, reconocida por el artículo 89° de la Constitución. En tal sentido, al ser tal medida el ejercicio de un derecho constitucionalmente protegido, no podrían generarse consecuencias lesivas a tal actividad, de lo contrario se estaría vaciando de contenido la esencia de tales cláusulas constitucionales. Así pues, debe considerarse que esta autonomía no implica que las autoridades estatales no puedan, en el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras, ingresar, a fin de cumplir tales labores. Pero tal intromisión en el territorio indígena tendrá que ser debidamente justificada por la autoridad administrativa. De igual forma, este Tribunal estima importante enfatizar que, en virtud del Convenio 169 y la Ley N°

29785, el Estado está obligado a consultar previamente a los pueblos indígenas aquellos actos administrativos o legislativos que pudieran afectarles directamente.

6. La decisión de la Corte encontró de nuevo una contestación rotunda por parte del Tribunal de Justicia de la Comunidad. El «Pretor» de Susa, tras haberse planteado por el Tribunal de Milán una cuestión de Inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional resuelta por ésta en la Sentencia de 29 de diciembre de 1977 en términos similares a los expuestos (25), elevó una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad que éste resolvió dejando absolutamente clara su oposición a la doctrina Italiana. El Tribunal, en su Sentencia de 9 de marzo de 1978 (Caso Simmenthai) se expresó así: «el juez nacional encargado de aplicar, en el ámbito de su competencia, las disposiciones del Derecho comunitario, tiene la obligación de garantizar la eficacia plena de tales normas, desaplicando si fuera necesario a iniciativa propia cualesquiera disposiciones que contrasten de la legislación nacional, incluso posteriores, sin deber pedir o atender la remoción previa por vía legislativa o mediante cualquier otro procedimiento constitucional» las razones para exponer tan tajante postura resultan claras: la eficacia directa del Derecho comunitario trae como premisa misma su necesaria uniformidad y contemporaneidad en todos los Estados de la Comunidad. El hecho es que el contraste de posturas de la Corte Constitucional y del Tribunal de Justicia de la Comunidad suponía un enfrentamiento claro entre ambos; los valores comunitarios, por un lado, y los principios constitucionales, por otro, chocaban y la reducción de diferencias no parecía fácil. El Tribunal de Milán, seguido luego por los de Florencia, Trento y Napoles, llevaron la postura de la Corte Constitucional hasta sus últimas consecuencias planteando ante éste sendas cuestiones de inconstitucionalidad en las que se cuestionaba la adecuación a la Constitución de la ley de ejecución del Tratado de Roma tal y como éste había sido interpretado por la sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad citada. El razonamiento era claro: si el artículo 189 del Tratado, que dispone la eficacia directa de los reglamentos, implica la necesaria desaplicación de las leyes posteriores que se opongan a éstos por el juez, ello contrasta con los artículos 101, 134 y 136 de la Constitución, que prohíben el control de normas con fuerza de ley a los órganos judiciales, reservándolo a la Corte Constitucional. La cuestión, planteada de forma irrefutable, fue eludida por la Corte Constitucional en dos Sentencias de 26 de octubre de 1981 declarando su inadmisibilidad por irrelevante y privando así al observador de una hipotética solución a un problema que parecía irresoluble.

7. El segundo límite establecido a la actuación de los jueces ordinarios planteado por la Sentencia de la Corte Constitucional, ya presente en anteriores decisiones y también planteado como límite a la aplicación inmediata del Derecho comunitario por el Tribunal Constitucional Federal Alemán, es el de la posible existencia de límites constitucionales a la transferencia de competencias realizada a la Comunidad. El tema hasta ahora sólo ha tenido un planteamiento teórico, pero no por ello deja de tener importancia. Tanto la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán como la de la Corte Constitucional italiana han entendido, y la sentencia aquí comentada lo ha reiterado, que si bien corresponde a los órganos de la Comunidad, en concreto a su Tribunal de Justicia, controlar la regularidad de las normas dictadas por ellos, existen ciertos límites constitucionales que deben siempre y sin excepción ser respetados. El problema tiene su manifestación más clara a raíz de un asunto planteado por el Tribunal Administrativo de Frankfurt; éste debía aplicar en un asunto una normativa comunitaria que consideraba contraria a «principios estructurales del Derecho constitucional nacional», esto es, a derechos fundamentales. Congruentemente con las técnicas jurídicas comunitarias, el Tribunal alemán planteó una cuestión prejudicial (art. 177 del Tratado de la CEE) al Tribunal de Justicia, que resolvió por Sentencia de 17 de diciembre de 1970 {Caso Internationale Handeisgesellschaft}, que «la invocación de atentados, sea contra los derechos fundamentales tal y como son formulados por la Constitución de un Estado miembro, sea contra la estructura constitucional nacional, no podría afectar a la validez de un acto de la Comunidad, o a su efecto directo sobre el territorio de ese Estado». El Tribunal Administrativo de Frankfurt, insatisfecho ante la respuesta del Tribunal de Justicia de la Comunidad, planteó la cuestión ante el Tribunal Constitucional Federal Alemán. Este, en su Sentencia de 29 de mayo de 1974, aunque no consideró que en el supuesto concreto la normativa comunitaria violara derechos fundamentales, estableció la posibilidad de conocer de este tipo de violaciones, fijando así una excepción a su anterior declaración de incompetencia para conocer de la constitucionalidad de normas comunitarias. El Tribunal Constitucional Federal entendió que: «El artículo 24 de la Ley Fundamental habla de transferencia de derechos de soberanía a organizaciones internacionales. Esto no puede ser entendido literalmente, ya que el artículo 24 debe ser entendido e interpretado en el contexto de la Constitución entera. Ello significa que no se abre a una modificación de la estructura fundamental de la Constitución, sobre la cual se basa su identidad, sin modificar la Constitución misma. El artículo 24 no prevé una modificación del tratado que hiciese perder la identidad de

la Constitución. Lo mismo puede decirse del Derecho comunitario derivado (...) Un elemento inalienable de la Constitución actual (...) lo constituyen los derechos fundamentales. El artículo 24 no consiente limitaciones sin reservas». Por su parte, la Corte Constitucional italiana, ya en la Sentencia de 27 de diciembre de 1973, había establecido, en una línea similar a la alemana, que en algunos supuestos extraordinarios, calificados de «aberrantes», no podía aceptarse la prevalencia del Derecho comunitario. Tales casos aberrantes son aquéllos en los que el Derecho comunitario choque con principios fundamentales de la Constitución Inmodificables o con derechos fundamentales. Esta doctrina ha sido confirmada por la Sentencia de 8 de junio de 1984, suponiendo, no sólo un «contralímite» a la aplicación inmediata del Derecho comunitario, sino también a la potestad del Juez ordinario de resolver conflictos entre normas estatales y comunitarias. El Juez que considere que un reglamento comunitario es contrario a derechos o principios fundamentales consagrados constitucionalmente debe plantear en Italia la cuestión de inconstitucionalidad por violación del artículo 11 de la Constitución por parte de la ley de ejecución del tratado fundacional. No obstante, el problema, como se apuntó anteriormente, sólo se ha planteado de forma teórica. Ello porque, a pesar de que los Tratados constitutivos no cuentan con una declaración de derechos, el Tribunal de Justicia de la Comunidad, poco a poco, ha ido protegiendo éstos frente a actuaciones de la Comunidad, considerándolos un límite a las mismas. Ya en su Sentencia de 12 de noviembre de 1969 (caso Stander) estableció que «los derechos fundamentales de la persona, comprendidos en los principios generales del derecho comunitario», son un límite para determinar la validez de las disposiciones comunitarias. A partir de esta idea, confirmada incluso institucionalmente por la declaración conjunta de 5 de abril de 1977 del Parlamento, del Consejo y la Comisión de la Comunidad, el Tribunal de Justicia Ha ido extendiendo su actuación a la protección de los derechos fundamentales basándose en varias técnicas, como la interpretación extensiva de las disposiciones de los tratados que de alguna forma se refieren a derechos y acogiendo como principios generales aquellos derechos reconocidos por las Constituciones nacionales y por las declaraciones y convenios internacionales suscritos por los Estados miembros, en especial, el Convenio Europeo para la salvaguarda de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Así, hoy puede considerarse que el Tribunal de Justicia de la Comunidad desarrolla una labor importante de defensa de derechos fundamentales, de forma que la actuación de Instancias nacionales puede obviarse, ya que el Juez que deba aplicar una norma

comunitaria que considere contraria a los derechos fundamentales, puesto que éstos forman parte del ordenamiento comunitario, ha de acudir al Tribunal de Justicia de la Comunidad a través de la cuestión prejudicial del artículo 177° del Tratado de la CEE para que éste aprecie la regularidad o no de dicha norma.

Actividad Jurisdiccional: Mediante Resolución uno de fecha quince de marzo del dos mil veintidós se admite la demanda de Habeas Corpus Conexo, corriéndose traslado a los demandados por dos días hábiles; ambos demandados procedieron a contestar la demanda dentro del término concedido; se convocó a la realización de la audiencia única, la misma que instaló el veintiocho de marzo del dos mil veintidós en al que se ordenó la realización de una inspección judicial en el lugar de los hechos, la misma que se desarrolló el siete de abril del dos mil veintidós, en fecha once de abril del dos mil veintidós se continuó y culminó la audiencia única; por lo que el estado del proceso es el de emitir sentencia.---

II.- PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO: DERECHOS PROTEGIDOS Y HÁBEAS CORPUS CONEXO.-

1.1. Conforme lo establece el numeral 22 del artículo 33 de la Ley 31307 – Nuevo Código Procesal Constitucional, *“Procede el habeas corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere los siguientes derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual: (...)*

22) El derecho a la defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual.”.

A su vez el artículo 201 de la Carta Magna señala que es procedente el Habeas Corpus ante el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.

En ese sentido se tiene que el derecho fundamental tutelado por el Proceso Constitucional de Habeas Corpus es la Libertad Individual así como los derechos conexos a esta.

1.2. El Tribunal Constitucional respecto al Habeas Corpus Conexo ha establecido *“(…) no cualquier reclamo que alegue a priori afectación de los derechos conexos a la libertad individual puede franquear la procedibilidad de una demanda de hábeas corpus, pues para ello se requiere prima facie que se cumpla con el requisito de la conexidad. Este requisito comporta que el reclamo alegado esté siempre vinculado a la libertad individual, de suerte que los actos que se aduzcan como atentatorios de los derechos*

constitucionales conexos resulten también lesivos del derecho a la libertad individual. O, dicho de otra manera, para que la alegada amenaza o vulneración de los denominados derechos constitucionales conexos se tutele mediante el proceso de hábeas corpus, estas deben redundar en una amenaza o afectación de la libertad individual.”¹.

1.3. En el caso de autos corresponde evaluar si la afectación del derecho a la libertad individual alegada por los beneficiarios resulta estar conexas al trabajo que también se les habría conculcado.

SEGUNDO: DE LA OPOSICIÓN DE LOS DEMANDADOS:

2.1. Los demandados DIONILDE FLORES CALIZAYA e IVAN BRUNO MENDOZA VENANCIO, en sus escritos de contestación de demanda, así como al presentar sus alegatos finales, no han negado en forma alguna la obstaculización de las vías férreas por parte de los comuneros; sin embargo argumentan esencialmente que el actuar de los comuneros se da en ejercicio del derecho a propiedad de las comunidades campesinas a las que representan, quienes resultarían ser propietarias de los terrenos en los cuales se ha instalado una servidumbre permitiendo la construcción de la vía férrea que une los campamentos mineros de Cuajone y Toquepala. Basados en el derecho a la propiedad establecido en el artículo 89 de la Constitución. Otro de los argumentos esgrimidos, es el referido al derecho de las comunidades campesinas a la identidad étnica y cultural; otro punto alegado es el referido a la función jurisdiccional a las comunidades campesinas y nativas, indicando que se trata de una jurisdicción especial, por lo que el juzgado debe declinar competencia; además de las acciones civiles y penales que habría accionado SOUTHERN en relación a los hechos. La existencia de vías igualmente satisfactorias para ventilar los hechos.

2.2. Al respecto se tiene que si bien la Constitución Política del Estado reconoce el derecho de propiedad a las Comunidades Campesinas; además el derecho a la identidad étnica y cultural; reconociéndoles función jurisdiccional especial; no es menos cierto, que el presente proceso trata de uno de naturaleza constitucional, esto es nos encontramos ante una demanda constitucional de Habeas Corpus en el cual, como lo precisamos en el considerando primero de la presente resolución, se ventila la existencia o no de la afectación de la libertad individual de los beneficiarios y sus derechos conexos; así ingresar a evaluar los argumentos esgrimidos por los demandados desnaturalizaría el proceso constitucional de Habeas Corpus, tanto más si dada la urgencia en la tramitación, este tipo de procesos carecen de estación probatoria. En ese

¹ Sentencia Expediente N° 01774-2011-HC/TC. Fundamento segundo.

sentido los argumentos antes señalados y que fueran expuestos en los escritos de contestación no son de recibo para este despacho, por lo que no ingresaremos a realizar mayor abundamiento al respecto.

2.3. Respecto a la existencia de vías igualmente satisfactorias, así como a las acciones civiles y penales iniciadas por SOUTHERN que son conexas a los hechos; cabe precisar que el Nuevo Código Procesal Constitucional – Ley 31307, exonera al proceso de Habeas Corpus de recurrir previamente a otras vías, aunado a ello se tiene que la demanda que nos convoca no fue efectuada por la empresa SOUTHERN, más sino en favor de César Miguel Arenas Simauchi, Isidro Zavala Alberco, y Julio Ticona Nieto, por lo que en el presente proceso la empresa SOUTHERN resulta ser un tercero que no forma parte de la relación jurídico procesal. En consecuencia estos argumentos tampoco resultan ser de recibo.

TERCERO:

3.1. De las Constancias de Trabajo obrantes a folios 124 a 126 se advierte que los beneficiarios: **i)** César Miguel Arenas Simauchi resulta ser trabajador de la empresa SOUTHERN desempeñando el cargo de Brequero en el departamento Operaciones Trenes FFII Toquepala/Cuajone; **ii)** Isidro Primitivo Zavala Alberco resulta ser trabajador de la empresa SOUTHERN desempeñando el cargo de Brequero en el departamento Operaciones Trenes FFII Toquepala/Cuajone; y **iii)** Julio Ticona Nieto resulta ser trabajador de la empresa SOUTHERN desempeñando el cargo de Maquinista N° 1 en el departamento Operaciones Trenes FFII Toquepala/Cuajone.

3.2. Mediante Resolución Directoral del 14 de febrero de 1958 el Ministerio de Fomento y Obras Públicas resuelve: “Gravar a favor de SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION una servidumbre gratuita para la construcción y funcionamiento de una línea de ferrocarril industrial que una las concesiones de Toquepala, Quellaveco y Cuajone con el puerto de Ilo y con la fundición que se proyecta a construir en dicho lugar, con una extensión de 193 kilómetros de largo por cuarenta metro de ancho (...)”. Verificamos que la empresa SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION ostentaba en su favor la servidumbre, siendo de público conocimiento que en base a la misma se construyó la línea férrea que une el campamento minero de Cuajone con el campamento minero de Toquepala, tal como le fue autorizado.

3.3. En la realización de la Inspección Judicial del 07 de abril del 2022 en la diligencia de Inspección judicial el juzgado constató que parte de la vía férrea de propiedad de la empresa SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION, e instalada en la servidumbre

antes aludida, se encontraban interrumpidas por un número indeterminado de piedras colocadas al interior de la mencionada vía, de esta manera no se permite el libre tránsito de la locomotora y sus respectivos vagones de propiedad y uso de la empresa tantas veces citada; este hecho no fue materia de cuestionamiento por parte de las defensas técnicas de los demandados por lo que no requiere mayor abundamiento probatorio.

CUARTO: DE LA VERIFICACION DE LA AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO Y EL DERECHO AL TRABAJO DE LOS BENEFICIARIOS.

4.1. El Profesor Percy García Caveró nos precisa “(...) si se produce la violación a un derecho constitucional que asegura las condiciones para el ejercicio del derecho a la libertad individual, procederá el hábeas corpus conexo. En este último caso, no se lesiona o pone en peligro concreto la libertad individual, sino que tiene lugar una violación de otro derecho constitucional que crea las condiciones idóneas para afectar la libertad individual.”²; en este sentido se debe verificar en primer término si se ha vulnerado el derecho al trabajo alegado en favor de los beneficiarios y consecuentemente la afectación de sus derechos a la libertad individual.

4.2. Como lo hemos precisado la servidumbre fue gravada en favor de la empresa SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION, quienes instalaron una línea férrea; es a través de esta línea férrea que transita las locomotoras que llevan consigo vagones cargados con material propio a la actividad minera que realiza la empresa; en consecuencia, son las actividades que realiza la empresa las que se ven afectadas con el bloqueo de la vía férrea.

4.3. El juzgado no verifica que producto del referido bloqueo se haya afectado el derecho al trabajo de los beneficiarios, por cuanto ellos no tienen derecho a transitar (como personas naturales) por las líneas férreas; este derecho le corresponde a la empresa y es para ejercer este derecho de tránsito por la línea férrea y cumplir con las labores de su actividad minera que contrata a personas (trabajadores) como los beneficiarios quienes transitan a nombre de la empresa, no lo hacen por derecho propio, siendo que la empresa les debe otorgar las facilidades para que cumplan las funciones encomendadas.

4.4. En este punto cabe hacerse la siguiente interrogante ¿si como consecuencia de la afectación a las actividades de la empresa se vulnera el derecho al trabajo de los beneficiarios? Al respecto se verifica que en autos no obra algún medio de prueba que

² GARCÍA CAVERO, Percy. La relación de conexidad en el hábeas corpus conexo. Pág. 144

permita concluir que la empresa haya efectuado el despido de los beneficiarios o algún tipo de amenaza a su estabilidad laboral, o en su caso que, producto de la paralización de estas actividades de la empresa, los beneficiarios hayan disminuido sus ingresos económicos; consideramos que ello se debe en tanto que las causales de suspensión, despido u otra forma de afectación a la relación laboral están reguladas en las normas especiales de naturaleza laboral del sector minero, convenios colectivos u otros que regulen la prestación en las actividades mineras.

4.5. En ese orden de ideas, se tiene que si bien está acreditado que la vía férrea fue bloqueada por los miembros de la comunidad campesina, cuya representación recae en los demandados, no es menos cierto que con el referido bloqueo no se afectó el derecho al trabajo de los beneficiarios, por lo tanto, tampoco se afecta su derecho a la libertad personal.

III.- PARTE RESOLUTIVA

Por las razones expuestas, y al amparo de la normatividad invocada:

SE RESUELVE:

- 1.** Declarar **INFUNDADA** la demanda de Hábeas Corpus presentada por RENZO SANTIAGO CARRASCO DOMHOFF y NICOLAS BELLIDO CLAVIJO, en representación de César Miguel Arenas Simauchi, Isidro Zavala Alberco, y Julio Ticona Nieto, en contra de los miembros de la Comunidad Campesina de Tumulaca, Pocata, Coscore y Tala representados por su presidenta DIONILDE FLORES CALIZAYA e IVAN BRUNO MENDOZA VENANCIO.
- 2. DISPONGO:** el archivo definitivo del presente proceso, una vez que la presente quede consentida o ejecutoriada.
- 3. ORDENO:** La publicación de la presente en el diario oficial “El Peruano”, conforme lo establece la Tercera Disposición Final de la Ley 31307. **Regístrese y Notifíquese.-**